



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOPCENTRAL
Demandado	LUZ ADRIANA SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-014-2019-00998-00
Asunto	sanea irregularidad, declara invalidez, reconoce personería y otros
AUTO	370

Previo a emitir pronunciamiento a los memoriales presentados por los apoderados, y una vez revisado el expediente, estima el Despacho realizar ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., a fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa, garantizar la observancia de las formas propias de cada juicio, sanear una irregularidad que se evidencia, *prima facie*, de las actuaciones procesales surtidas.

Por lo tanto, se advierte en esta oportunidad que el día 19 de diciembre de 2019, el doctor JOEL ANTONIO TAMAYO GARCÍA, se presentó en el Despacho de manera personal para notificarse como apoderado de la demandada y en la referida ocasión aportó el poder a él debidamente conferido visible a fl 27 anexo digital No 2, ahora en la referida notificación a fl 29 anexo digital No 2, se indicó erróneamente la fecha de la providencia a notificar dado que la misma obedece a 08 de octubre de 2019 y no como inexactamente se indicó en la referida notificación 08 de octubre de 2018; en igual sentido se advierte que por auto del 03 de marzo de 2020, no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda aportada en tiempo, aduciendo que con ella no se presentó el poder conferido al apoderado, mismo que tal como ya se expresó fue presentado al momento de la comparecencia del apoderado a notificarse.

En relación a dicho antiprocesalismo, la Corte Constitucional en sentencia T 1274 de 2005, trajo a colación la excepción establecida por vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia;

“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- .

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”

Así las cosas, deviene palmario realizar la claridad de la fecha de la providencia a notificar en el acta de notificación personal, advirtiendo que en la referida fecha el apoderado tuvo acceso al expediente y le fueron entregados los anexos correspondientes, así mismo declarar la invalidez jurídica: del auto de fecha 03 de marzo de 2020 fl. 47 anexo digital No 2, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda aportada en tiempo; y en su lugar se procede a continuar con el trámite del proceso, esto es;

Teniendo en cuenta que, en contestación aportada por el demandado por intermedio de su apoderado, en memorial del 24 de enero de 2020 Fl. 30 a 40 anexo digital No 2, formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las excepciones presentadas, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le reconoce personería a JOEL ANTONIO TAMAYO GARCIA con C.C 1.053.797.174 y T.P 244.099 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido, para representar a la parte demandada.

De otra parte, por ser procedente la solicitud anexo digital No 3, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA TP 287.206 C. S de la J. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibidem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al abogado DAVID MESA CEBALLOS C.C 1.040.734.996 y T.P 301.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del demandante.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento reporte de títulos del portal del banco agrario.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar claridad de la fecha de la providencia a notificar en el acta de notificación personal, advirtiéndole que en la referida fecha el apoderado tuvo acceso al expediente y le fueron entregados los anexos correspondientes. Así mismo declarar la invalidez jurídica: del auto de fecha 03 de marzo de 2020 fl. 47 anexo digital No 2, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda aportada en tiempo; y en su lugar se procede a continuar con el trámite del proceso, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, Correr traslado de las excepciones presentadas, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería a **JOEL ANTONIO TAMAYO GARCIA con C.C 1.053.797.174 y T.P 244.099 del C. S. de la J.**, en la forma y términos del poder conferido, para representar a la demandada.

CUARTO: Aceptar la sustitución del poder que hace el abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA TP 287.206 C. S de la J. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibidem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al abogado **DAVID MESA CEBALLOS C.C 1.040.734.996 y T.P 301.743** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del demandante.

QUINTO; Incorporar y pone en conocimiento reporte de títulos del portal del banco agrario.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e31b738d3a9f5ec72437344efa4e853e6ffdbec8757603ae9e8e24bdd8f50c**
Documento generado en 05/05/2021 04:34:57 PM